



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 16999/2020/CA1

La Plata, 9 de agosto de 2022

VISTO: Este expediente FLP N° 16999/2020 caratulado: "**D R A S/ EVASIÓN TRIBUTARIA SIMPLE**", procedente del Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Federal, Dra. Cecilia Incardona, contra la resolución del día 24 de septiembre de 2021 que sobreseyó a R A D, por el delito de evasión simple, conforme lo estipulado en los arts. 334, 225 y 336, inc. 3 último párrafo del C.P.P.N., y art. 1 del Régimen Penal Tributario dispuesto en el art. 279 de la Ley 27.430.

II. La investigación se inició con la denuncia formulada por la Dra. Verónica Mariel Carballo, Jefa Interina de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Dirección Regional Sur de la Dirección General Impositiva de A.F.I.P., contra el contribuyente R A D, CUIT n° XXX, por la presunta configuración del delito de evasión en el impuesto a los débitos y créditos bancarios, período fiscal 2015, por la suma de \$754.624,84, previsto en el art. 1° de la Ley 24.769 y sus modificaciones. La Administración Federal de Ingresos Públicos practicó una verificación al contribuyente en cuestión bajo número de Orden de Intervención 1.517.613, con fecha de inicio 26 de octubre de 2016.

En la fiscalización efectuada los inspectores detectaron que mediante la presentación de declaraciones juradas inexactas el contribuyente habría evadido el pago, en su justa medida, del Impuesto a los débitos y créditos bancarios.

III. Así las cosas, el magistrado del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora resolvió sobreseer a R A D.



Para así decidir tuvo en cuenta que el actual Régimen Penal Tributario, aprobado por la ley 27.430, condicionaba la aplicación del artículo 1° a que el evadido superase la suma de \$1.500.000 por cada tributo y por cada ejercicio anual, circunstancia que no se verificaba en las presentes actuaciones.

Señaló que "... la modificación del anterior Art. 1° de la ley 24.769 por el actual art. 1° (según ley 27.430) permite quitarles relevancia penal a los hechos antes individualizados, evidenciándose con ello, sin mayor dificultad, la procedencia de su aplicación retroactiva con arreglo al principio de la ley más benigna consagrado expresamente en el art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por imperio de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 2 y 4 del Código Penal.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha sostenido reiteradamente que el principio de la ley más benigna se debe aplicar de oficio, pues sus efectos -como dice la ley se operarán de pleno derecho (CSJN Fallos 296:469; 295:729 y 815; 281:297; 277:3487, entre otros).

Con base en las consideraciones anteriores se concluye que el Régimen Penal Tributario aprobado por la ley 27.430 constituye, en las circunstancias concretas del caso, una ley penal más benigna que el régimen anterior de la ley 24.769 (texto modificado por ley 26.735), por lo que corresponde su aplicación retroactiva a los supuestos señalados."

Sentado ello, entendió que en el caso de marras el monto que habría sido evadido no superaba la cifra que como condición objetiva de punibilidad había establecido la nueva ley penal tributaria, y, por lo tanto, la conducta atribuida al contribuyente no encuadraba en ningún supuesto típico, por lo que correspondía dictar su sobreseimiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 16999/2020/CA1

IV. Contra esta resolución, la Fiscal Federal interpuso recurso de apelación.

Al expresar sus agravios, consideró que la resolución adoptada incurría en una errónea interpretación de la ley, ya que correspondía encuadrar la conducta en la ley vigente al momento del hecho.

Ello en virtud de que consideraba que el aumento de los montos mínimos obedecía al exclusivo objetivo de actualizarlos frente a la depreciación monetaria sufrida por la moneda nacional, con la finalidad de mantener una razonable proporción entre las distintas figuras típicas y la magnitud de la afectación al bien jurídico protegido por la norma, pero remarcó que de ninguna manera constituían un cambio en la valoración social de las conductas tipificadas y, por ello, no podía ser alcanzado por el principio de la aplicación retroactiva de la ley más benigna.

V. En la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., el Fiscal Federal a cargo de la Subrogancia de la Fiscalía Federal ante esta Alzada, reiteró los fundamentos expuestos en la apelación y solicitó la revocación de la resolución apelada (fs. 10/12).

Mientras que el defensor público oficial solicitó la confirmación de la resolución que dispuso el sobreseimiento de su asistido (fs. 13/16).

VI. Ahora bien, después de analizar detalladamente los diferentes elementos que componen este legajo, considero que corresponde confirmar la resolución apelada por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar, debe recordarse que se atribuye a R A D, la presunta configuración del delito previsto y reprimido por el art. 1° de la Ley 24.769 y sus modificaciones, en razón de haber evadido el impuesto a los débitos y créditos bancarios,



correspondiente al período fiscal 2015, por la suma de \$754.624,84.

La actual cuestión traída a estudio, resulta similar a las tratadas en los autos "F, R s/ inf. art. 1° de la Ley 24.769", expte. N° 7103, resuelto el 25 de junio de 2013.

En el mencionado precedente, señalé que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna –consagrado por los artículos 9 del Pacto de San José de Costa Rica; 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional- no era aplicable a estos casos, y que la elevación de los montos de la Ley Penal Tributaria dispuesta por la ley vigente no modificaba la valoración jurídica del hecho delictivo, sino que obedecía a cuestiones de actualización monetaria.

Por tal motivo, concluí que no se advertían razones para que la nueva ley se aplique retroactivamente a hechos cometidos durante la vigencia de la anterior.

Sin embargo, esta cuestión ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente caratulado "V, M F C y otros s/ infracción ley 24.769" (sentencia del día 28 de octubre de 2021).

En dicha oportunidad, la Corte zanjó las controversias suscitadas al respecto y cristalizó la interpretación según la cual en estos casos no hay razones para no aplicar el principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

Sentado ello, cabe señalar que el monto no supera al establecido en la actual redacción del art. 1.

Teniendo en cuenta lo expresado más arriba, dejando a salvo mi opinión contraria a la doctrina resultante del mencionado fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes aludido, a efectos de sostener el principio de estabilidad y previsibilidad del ordenamiento jurídico, y en aplicación de lo resuelto en fallos 307:1094, 329:4360, 323:555,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 16999/2020/CA1

321:3201, corresponde confirmar el temperamento adoptado por el señor juez de instrucción.

VII. Por todo lo expuesto, considero que corresponde en esta oportunidad confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

I. Adhiero al relato de los hechos y a la solución propuesta por el colega preopinante por los fundamentos que expondré seguidamente.

II. Así, analizadas las constancias de la causa bajo examen, coincido en que corresponde confirmar la resolución apelada.

En efecto, cabe señalar que la Ley N° 27.430, sancionada el 27 de diciembre de 2017 (publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017), ha derogado la N° 24.769 e introducido una importante modificación en la descripción típica del delito de evasión simple y agravada.

En ese sentido, estableció que: "Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año".

Asimismo, dispuso que "La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos: a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000); b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios,



patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000); c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000); d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000)".

En virtud de ello, y toda vez que los montos que se habrían evadido en el presente caso no superan el establecido en la Ley Penal Tributaria vigente -N° 27.430-, para el delito de evasión simple, es que se torna necesario examinar si la conducta evaluada puede seguir siendo considerada merecedora de reproche penal.

En esta línea, siguiendo la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimo que es aplicable al caso la ley penal más reciente, que resulta la más benigna para los investigados. Ello con arreglo al principio establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 del Código Penal de la Nación (temperamento sostenido en Fallos 324:1878; 327:2280; 329:1053 "Cristalux SA" y, en particular, 330:4544 -"Palero, Jorge Carlos"-, entre otros).

Asimismo, en esta inteligencia, en un fallo reciente, el Alto Tribunal ha vuelto a pronunciarse en relación a la materia manteniendo el criterio y la interpretación señalada e instando a su aplicación en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 16999/2020/CA1

todos los tribunales del país (Expte. CPE 601/2016/CS1, caratulado "Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción Ley 24.769", sentencia del 28 de octubre de 2021).

III. Siguiendo el orden de ideas trazado e ingresando al análisis del caso bajo examen, se desprende que el monto evadido es inferior al establecido para que se configure el delito de evasión simple de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 27.430 (cfr. Título IX, artículo 279 de la mencionada norma). Sentado ello, corresponde reparar en que, como ha sido sostenido reiteradamente, el principio de la ley penal más benigna debe ser aplicado de oficio, pues sus efectos, como dice la norma, operan de pleno derecho (C.S.J.N. Fallos 277:347, 281:297; 296:469; entre otros).

Cabe señalar que en esa línea me he pronunciado en la causa n° FLP 3353/2020, caratulada "Center Mat s/ Infracción Ley 24.769", resuelta el 1° de julio de 2021 por esta Sala, entre otros.

IV. En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la resolución apelada.
Así lo voto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**
CONFIRMAR la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Eduardo Di Lorenzo
Cesar Álvarez
Jueces de Cámara.

Ante mí, Andes Salazar Lea Plaza. Secretario
de Cámara.



Fecha de firma: 09/08/2022

Alta en sistema: 10/08/2022

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA



#34843914#337054582#20220809125443084